



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2024-PHC/TC
LIMA
ROLANDO SIGFREDO CONTRERAS
ROCCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Guillén López de Castilla abogado de don Rolando Sigfredo Contreras Rocca contra la resolución, de fecha 25 de julio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2023, don Gustavo Guillén López de Castilla, a favor de don Rolando Sigfredo Contreras Rocca, interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados Prado Saldarriaga, Núñez Julca, Brousset Salas, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas. Solicitó que se declare la nulidad de la resolución de fecha 1 de julio de 2022³, que declaró no haber nulidad⁴ de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, que condenó al favorecido a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor; y que se disponga la liberación del favorecido y la prosecución de la causa desde el momento anterior a la afectación de sus derechos. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y la presunción de inocencia.

Manifestó que se condenó arbitrariamente al favorecido, puesto que no se analizó que la declaración de la víctima tiene contradicciones respecto a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos imputados y que el menor tiene disminuida su capacidad cognitiva por padecer de retardo mental, por lo que su relato no es fiable. Precisó que por estas razones el menor estaba incapacitado para brindar un relato coherente respecto a los hechos ocurridos el

¹ F. 82 del documento pdf del Tribunal

² F. 3 del documento pdf del Tribunal

³ F. 9 del documento pdf del Tribunal

⁴ R. N. 1182-2021 LIMA





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2024-PHC/TC
LIMA
ROLANDO SIGFREDO CONTRERAS
ROCCA

12 de mayo de 2019. Esta afirmación estaría sustentada con el Informe 016-2019-DIDRIDIAS/INR y corroborada con el Informe 162-2019-PSC, que incluso se añadió que existiría contradicción respecto de su edad cronológica.

Indicó que los jueces demandados afirmaron que esta condición del menor no es óbice para descartar su versión de los hechos imputados, pues esto solo implica un mayor celo en el juicio valorativo; no obstante, la Sala Penal de la Corte Suprema no ejecutó dicho celo al valorar estas declaraciones, pues claramente existe incredulidad subjetiva y que se otorgó credibilidad al relato del menor por el solo hecho de que el favorecido no acreditó los móviles de odio y resentimiento.

Alegó que los jueces demandados no explicaron si las lesiones que registra el menor son compatibles, más allá de toda duda, como efecto del acto de violación, pues el menor tiene ‘fisuras recientes a horas VI’; no obstante, estas podrían ser compatibles con enfermedades de origen intestinal. Además, existe contradicción entre el certificado médico legal y lo declarado por el perito Humberto Francisco Pulido León, pues si bien este señaló en el juicio oral que lo narrado por el agraviado guarda relación con la evaluación y que las lesiones de origen intestinal son diferentes, ello no es terminante, pues por la flexibilidad y distensión del cuerpo no se descarta la posibilidad de que los orígenes de dichas lesiones sean de otra causa.

Expresó que el menor agraviado no presenta indicadores de afectación emocional relacionados con la denuncia, pues en la evaluación sonrió y dijo sentirse bien; sin embargo, los jueces demandados señalaron que esta conducta no implica necesariamente que el delito no se haya consumado. Que respecto de la pericia psicológica del menor agraviado se expresan dos conclusiones distintas y que de la pericia psicológica del favorecido se sacan suposiciones no acreditadas, generando un prejuicio subjetivo en su contra.

Finalizó al señalar que los dictámenes periciales e informes de biología forense fueron descartados pese a haber sido formulados oportunamente, alegándose que estos no guardan relación con los hechos relatados. Que los demandados, ante el hecho de haberse descartado los testimonios de Miriam Ruth Huidoro Torres e Ivonne Diana Silva Baptista, solo por pertenecer a la iglesia a la que también pertenece la madre del agraviado, debieron enmendar este error, pero no lo hicieron.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2024-PHC/TC
LIMA
ROLANDO SIGFREDO CONTRERAS
ROCCA

Señaló que no se admitió la prueba de inspección judicial, alegándose que se reservaba su pronunciamiento a ejecutarla siempre y cuando fuera necesario, pero, finalmente, fue desestimada mediante resolución de fecha 9 de setiembre de 2022. Respecto de ello los jueces demandados argumentaron que no era necesaria, pues ya se había producido una inspección técnico policial, pero en la que no participó la parte imputada, amparándose arbitrariamente en el artículo 170 del Código Procesal Penal.

El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 17 de mayo de 2023, admitió a trámite la demanda.⁵

El procurador adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁶ y alegó que la controversia planteada escapa del ámbito de tutela del proceso de *habeas corpus* y que esta se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues en esencia se pretende que se revise y valore los medios de prueba que sirvieron para condenar al favorecido.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 4, de fecha 22 de junio de 2023, declaró improcedente la demanda⁷, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Consideró que la resolución cuestionada reúne los estándares de motivación requeridos por la Constitución, por lo que no se advierte vulneración de los derechos alegados y que lo que en realidad se pretende es una nueva valoración o reexamen de los medios probatorios.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

Don Gustavo Guillén López de Castilla abogado de don Rolando Sigfredo Contreras Rocca interpuso recurso de agravio constitucional⁸ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

⁵ F. 23 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 31 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 51 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 99 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2024-PHC/TC
LIMA
ROLANDO SIGFREDO CONTRERAS
ROCCA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 1 de julio de 2022, que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, que condenó a don Rolando Sigfredo Contreras Rocca a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor⁹; y que se disponga la liberación del favorecido y la prosecución de la causa desde el momento anterior a la afectación de sus derechos.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido a través de su jurisprudencia, que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.

⁹ R. N. 1182-2021 LIMA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2024-PHC/TC
LIMA
ROLANDO SIGFREDO CONTRERAS
ROCCA

6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas alude a argumentos tales como que se condenó arbitrariamente al favorecido, puesto que no se analizó que la declaración de la víctima tiene contradicciones respecto a los hechos imputados; que el menor tiene disminuida su capacidad cognitiva por padecer de retardo mental, por lo que su relato no es fiable; que los jueces demandados afirmaron que esta condición del menor no es óbice para descartar su versión de los hechos imputados, pues esto solo implica un mayor celo en el juicio valorativo; que no existe credibilidad subjetiva en el relato del menor, pese a ello se le otorgó credibilidad solo por el hecho de que el favorecido no acreditó los móviles de odio y resentimiento; que los jueces demandados no explicaron si las lesiones que registra el menor, son compatibles con el acto de violación, pues estas podrían ser producto de enfermedades de origen intestinal; que existe contradicción entre el certificado médico legal y lo declarado por el perito Humberto Francisco Pulido León, pues si bien este señaló en el juicio oral que lo narrado por el agraviado guarda relación con la evaluación y que las lesiones de origen intestinal son diferentes, ello no es terminante, pues por la flexibilidad y distensión del cuerpo no se descarta la posibilidad de que los orígenes de dichas lesiones sean de otra causa.
7. Así también señala que el menor agraviado no presenta indicadores de afectación emocional relacionados con la denuncia; sin embargo, los jueces demandados señalaron que esta conducta no implica necesariamente que el delito no se haya consumado; que respecto de la pericia psicológica del menor agraviado se expresan dos conclusiones distintas, y respecto de la pericia psicológica del favorecido, se sacan suposiciones no acreditadas; que los dictámenes periciales e informes de biología forense fueron descartados alegándose que estos no guardan relación con los hechos relatados; que los demandados, ante el hecho de haberse descartado los testimonios de Miriam Ruth Huidoro Torres e Ivonne Diana Silva Baptista, solo por pertenecer a la iglesia a la que también pertenece la madre del agraviado, debieron enmendar este error, pero no lo hicieron; que los jueces demandados, respecto a la inadmisión de la inspección judicial, argumentaron que no era necesaria, pues ya se había producido una inspección técnico policial, amparándose en el artículo 170 del Código Procesal Penal; entre otros argumentos análogos.
8. Se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2024-PHC/TC
LIMA
ROLANDO SIGFREDO CONTRERAS
ROCCA

cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01097-2024-PHC/TC
LIMA
ROLANDO SIGFREDO CONTRERAS
ROCCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, debo expresar las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, se solicita la nulidad de la resolución de fecha 1 de julio de 2022, que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, que condenó a don Rolando Sigfredo Contreras Rocca a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor; y que se disponga la liberación del favorecido y la prosecución de la causa desde el momento anterior a la afectación de sus derechos.
2. La ponencia de mayoría desestima la demanda por considerar que lo solicitado por el recurrente, en puridad, pretende un reexamen probatorio de lo resuelto en sede judicial. No obstante, debemos señalar que uno de los argumentos postulados por la parte demandante consiste en que no se habría admitido el pedido de inspección judicial ofrecido por la defensa del inculpado ⁽¹⁾, cuestionamiento que no está referido en puridad al reexamen probatorio.
3. En el presente caso, sobre la negativa de admitir la prueba de inspección judicial ofrecida por la defensa del favorecido, se advierte que esta fue desestimada durante la séptima sesión de audiencia del 9 de setiembre de 2020 ⁽²⁾. Pues bien, la respuesta del juzgador penal se basa en que el referido medio probatorio se debió presentar “*durante la instrucción*” —específicamente en la audiencia de presentación de cargos—lo que conforme con el contenido del acta de dicha audiencia, no se realizó.
4. Por tanto, la alegación del demandante carece de sustento en la presente causa, por ende, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a probar corresponde desestimar la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹ Foja 4

² Foja 14